



COLEGIO DE CIRUJANO DENTISTAS DE CHILE

H. CONSEJO NACIONAL

CÓDIGO DE ÉTICA

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

El Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.), es el conjunto de preceptos de carácter moral, que regula la conducta de los Cirujano Dentistas, encausados y orientados al ejercicio de una Odontología eficiente y honesta, dentro de los principios que le son inherentes.

El decoro, la dignidad, la honestidad, la integridad moral, como normas, en la vida del Cirujano Dentista, son atributos que el gremio odontológico estima fundamentales en el ejercicio profesional de sus asociados.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.), por disposición estatutaria, tiene la obligación de velar por el prestigio de la profesión y supervigilar su ejercicio, por parte de los asociados, a quienes asiste, en consecuencia, correlativamente, la obligación de acotar las decisiones y acuerdos que se adopten por los organismos competentes del Colegio en tales materias.

ARTÍCULO 2º

Corresponde al Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.) por medio de sus Consejos y con la participación que los Reglamentos entregan al Departamento de Ética, conocer juzgar disciplinariamente toda conducta de un asociado o grupo de asociados que atenten o lesionen el prestigio de la profesión o su unidad gremial, sea por su comportamiento de carácter profesional o social.

Las disposiciones del presente Código se supone de pleno derecho, conocidas por todos los Odontólogos, quienes no podrán, por consiguiente, alegar ignorancia de las mismas.



ARTÍCULO 3º

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.), deberá preocuparse, con igual celo, tanto en acoger las reclamaciones fundadas que se hagan contra sus miembros, como de proteger a estos, de imputaciones falsas, injurias o calumnias, que sobre ellos recaigan por sus actuaciones profesionales y/o gremiales. Se procurará siempre dar las soluciones más equitativas y justas, dando satisfacción al reclamante o rehabilitado moral y profesional al colega afectado, según corresponda.

ARTÍCULO 4º

Las investigaciones y los sumarios que por transgresiones a la ética instruye el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.), pueden comenzar:

1. De oficio, por propia iniciativa del Colegio, con ocasión del conocimiento de conductas contrarias a la ética.
2. Por denuncia, que sobre la materia se formulen, y
3. Por requerimiento formal de personas naturales o jurídicas del sector público o privado.

ARTÍCULO 5º

Los principios o normas de ética, comprendidos en los acuerdos de los organismos o entidades internacionales, ratificado por el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.), servirán para ilustrar las normas de ética contenidos en el presente Código.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6º

El presente Código se aplicará a todos los Cirujano Dentistas del País, en conformidad a sus Estatutos y a los Reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 7º

El Cirujano Dentista debe mantener el honor y dignidad propios de su actividad, y debe, además, velar por los intereses y derechos de quien requiere de sus servicios.

ARTÍCULO 8º

El Cirujano Dentista deberá tener en sus actuaciones profesionales un profundo sentido de la moral, de manera que ponga su quehacer al servicio de la Sociedad e impulse su progreso y bienestar procurando actualizar y perfeccionar sus conocimientos para cooperar al desarrollo de la ciencia y de las técnicas de profesión.



ARTÍCULO 9º

El Cirujano Dentista debe obrar con honradez y buena fe, no ha de afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni hacer certificación, incompletas o que no correspondan a la verdad.

ARTÍCULO 10º

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del profesional. Respecto del paciente, un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que hay dejado de prestar sus servicios.

El secreto profesional incluye el nombre del paciente. Llamado a declarar como testigo, debe concurrir a la citación y, con toda la independencia de criterios, debe contestar las preguntas de modo que no lo lleven a violar el secreto profesional ni lo exponga a ello.

El profesional, sin consentimiento del confidente, no puede aceptar ningún asunto relativo a un secreto que se le confió con motivo de su trabajo, ni utilizado en su propio beneficio.

ARTÍCULO 11º

El profesional que es objeto de una acusación por parte de su paciente o de otro profesional, puede revelar ante el tribunal competente el secreto que el acusador le hubiere confiado si dice relación directa con su defensa.

Cuando una persona le comunica la intención cierta de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional, debiendo hacer las revelaciones necesarias para prevenir actos delictuosos o proteger personas en peligro.

ARTÍCULO 12º

Todo Cirujano Dentista tiene el derecho de denunciar la conducta profesional moralmente censurable de quienes ejercen su misma profesión.

Con todo, la denuncia calumniosa quedará sometida a lo establecido en los Artículos Nº 412 y siguientes del Código Penal.

TÍTULO II

RELACIONES DEL CIRUJANO DENTISTA CON SUS PACIENTES

ARTÍCULO 13º

Es deber del Cirujano Dentista para con sus pacientes servirles con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos sin temor a la antipatía ni a la impopularidad.



El Cirujano Dentista deberá prestar atención profesional a toda persona que lo requiera y le está prohibido rehusar dicha atención, cuando no exista otro colega que pueda hacerse cargo del paciente.

ARTÍCULO Nº 14

En los casos que fuere terapéuticamente necesario recurrir a tratamientos que entrañen riesgos ciertos o mutilación grave para el paciente, el Cirujano Dentista deberá contar con el consentimiento escrito y firmado, dado con conocimiento de causa, por el paciente o sus familiares responsables, cuando sea menor de edad o incapacitado para decidir.

En situaciones de urgencia dental o ausencia de los familiares responsables, sin que sea posible obtener comunicación con ellos, o de no existir estos, el Cirujano Dentista podrá prescindir de la autorización que establece el inciso precedente, sin perjuicio de procurar obtener la opinión favorable de otro colega al tratamiento.

ARTÍCULO 15º

Es deber del Cirujano Dentista respetar la libertad de elegir el profesional por parte del paciente, debiendo entregar al Cirujano Dentista sucesor, todos los exámenes que se le hayan efectuado.

Es derecho del Cirujano Dentista aceptar o rechazar la atención de un paciente con la sola limitación prevista en el Art. 13º de este código.

Quedan exceptuadas de estas normas, de conformidad con las disposiciones que rigen en cada Servicio, las atenciones realizadas en las Instituciones en que se actúe como Cirujano Dentista funcionario.

ARTÍCULO 16º

La calidad científico – técnico y la eficacia de la atención prestada con los conocimientos correspondientes y equipos que el caso requiera, son obligaciones esenciales del ejercicio de la Odontología, que todos los miembros de la Orden deben respetar preferentemente. Es decir, que el Cirujano Dentista deberá dar al paciente la mejor atención posible y tener el criterio clínico suficiente para derivarlo oportunamente.

ARTÍCULO 17º

El Cirujano Dentista someterá a sus pacientes a medios de diagnóstico y a tratamientos experimentados. Sin embargo, en casos excepcionales en que un medio de diagnóstico y/o posibilidad terapéutica, el Dentista, con autorización del paciente, si fuere posible, y previa una junta de dos odontólogos que así lo aprueben, podrá recurrir a la aplicación de dicho procedimiento.



ARTÍCULO 18º

El Cirujano Dentista no deberá consignar en un documento, cuya reserva no esté asegurada, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y peritaje a menos que el paciente lo autorice.

ARTÍCULO 19º

La responsabilidad del Cirujano Dentista ante reacciones adversas tanto inmediatas como tardías, por efecto de los medicamentos administrados, no puede ir más allá del conocimiento de riesgo calculado y de la indicación terapéutica, advirtiéndose al paciente de los efectos colaterales.

ARTÍCULO 20º

Falta a la ética el Cirujano Dentista que en la atención de un paciente, actúa con ignorancia, impericia o negligencia debidamente comprobadas.

Se entiende por ignorancia o impericia que el Cirujano Dentista no posea los conocimientos o la destreza requerida. Será negligente el Cirujano Dentista que, poseyendo la destreza suficiente, no la haya aplicado, teniendo a su alcance los medios para hacerlo.

Sin embargo, ningún Cirujano Dentista, por la misma naturaleza de la ciencia y el arte que profesa, puede asegurar la precisión de su diagnóstico ni garantizar la curación del paciente, ya que influyen en la decisión de un buen diagnóstico numerosas circunstancias imprevisibles.

ARTÍCULO 21º

El número de consultas, visitas y exámenes requeridos al paciente, deberán ser los necesarios para una correcta atención y en la oportunidad precisa para seguir debidamente hasta el término del tratamiento.

ARTÍCULO 22º

El diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades odontoestomatológicas, son patrimonio exclusivo de los Cirujano Dentistas, salvo aquello que requiera de un equipo multidisciplinario.

ARTÍCULO 23º

Los Cirujano Dentistas deberán respetar en el ejercicio habitual de su profesión, las normas vigentes sobre especialidades, salvo casos de fuerza mayor debidamente calificados.

Les está absolutamente prohibido a los Cirujano Dentistas delegar funciones en personas ajenas a la Orden. Son funciones propias y exclusivas del Cirujano Dentista, el efectuar diagnóstico, solicitar o interpretar exámenes, establecer el diagnóstico y cuando la complejidad, importancia y/o riesgo lo requieran, realizar el tratamiento y/o los exámenes complementarios.



El encargo de determinadas acciones deberá llevarse a cabo siempre, bajo la supervigilancia y responsabilidad del Cirujano Dentista, tomando todas las providencias necesarias de seguridad y eficacia.

ARTÍCULO 24º

Para los efectos del ejercicio profesional y de su adecuación a los preceptos éticos contenidos en este Código, el Cirujano Dentista deberá observar las normas establecidas para la profesión por el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.)

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 25º

Las relaciones entre los Dentistas descansan esencialmente en su mutuo respeto, lealtad y consideración:

Entre los Cirujano Dentistas debe existir fraternidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de los pacientes. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquiera otra naturaleza de sus colegas.

ARTÍCULO 26º

En cualquier conflicto entre dos o más colegiados, sin perjuicio del legítimo ejercicio de las acciones legales, estos deberían concurrir previamente al Colegio, a fin de que éste dé una solución extrajudicial y equitativa, si procede, y en caso que no se obtenga un avenimiento, se instruirá la investigación sumaria correspondiente.

ARTÍCULO 27º

Es obligación del Dentista, entregar la información clínica que soliciten los colegas, cuando el paciente haya decidido cambiar de Dentista o recurrir a una interconsulta, sin perjuicio de cumplir también las obligaciones establecidas en el Artículo 15ª.

En todo caso, el profesional que asume en tales condiciones el tratamiento, deberá preocuparse que el paciente haya cumplido todas sus obligaciones con el colega que le precedió en dichos Servicios.

ARTÍCULO 28º

Es obligación del Dentista, ayudar a la formación técnica de sus colegas, no pudiendo reservarse conocimientos o técnicas útiles en Odontología.



ARTÍCULO 29º

El Dentista que por sus funciones le corresponde intervenir en el nombramiento o exoneración de Dentistas en el sector público privado, así como en su calificación y ascenso, deberá respetar las normas éticas.

Además, deberá basarse objetiva y fundadamente, en los antecedentes profesionales, conocimientos científicos, dones de caballerosidad, corrección y honorabilidad de los concursantes.

ARTÍCULO 30º

Es contrario a la ética profesional, deponer o intentar deponer por causas extraprofesionales a un colega del cargo público o privado que sirva, cualesquiera que sean los medios de que se valga el Dentista, con dicho objeto.

Los Dentistas están obligados a acatar la prohibición de reemplazar en su cargo a los colegas en los casos que el Colegio de Cirujano Dentistas, acuerde que éstos han sido injustas o indebidamente separados de ellos.

ARTÍCULO 31º

El derecho del Dentista a la justa remuneración o retribución de los servicios prestados al paciente, es independiente de los resultados del tratamiento. Les está estrictamente prohibido cobrar y/o pagar a otros Dentistas por el envío o entrega de pacientes, aún cuando este último sea necesario y de beneficio para la salud del paciente. De la misma manera, cometerá graves faltas a la ética, el colegiado o agrupación de colegiados que paguen o cobren comisiones – dicotomía por recepción o envío de pacientes y exámenes complementarios.

ARTÍCULO 32º

Solo está permitida la distribución de honorarios que se funda en la colaboración para la prestación de honorarios y en la correlativa responsabilidad.

ARTÍCULO 33º

A falta de estipulación convencional entre las partes, el valor del honorario será determinado por el Dentista, de acuerdo con los diversos factores relacionados con el acto odontológico del paciente y el prestigio y experiencia del profesional.

ARTÍCULO 34º

Todo Dentista tratante debe solicitar la reunión con uno o más colegas para discutir el caso del paciente, cuando la formulación de su diagnóstico, el tipo de enfermedad o tratamiento lo requieran.

El paciente y sus familiares mandantes pueden solicitar una Junta de Cirujano Dentistas, cuando lo crean necesario, con conocimiento del Dentista tratante.

Es deber moral del Dentista tratante, aceptar la colaboración de los colegas que hayan sido convocados los que examinarán al paciente, en su presencia y



en forma sucesiva, salvo casos especiales. Las opiniones serán vertidas reservadamente y después de ser discutidas, serán puestas en conocimiento de él o los mandantes del Dentista tratante.

ARTÍCULO 35º

Ningún Cirujano Dentista deberá concurrir a Junta de Odontólogos que no haya sido solicitada con el conocimiento del Dentista tratante, como asimismo, los Dentistas consultores no deben volver a examinar al paciente, sin autorización del tratante. En caso que se haya acordado que debe ser tratado por un especialista, el tratante debe ceder el paciente y su responsabilidad al especialista, en lo concerniente a la patología que motivó la Junta de Dentistas.

ARTÍCULO 36º

Los convenios de índole profesional, celebrados entre colegas, deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a formalidades legales y usuales. Los que fueren importantes, deberán ser escritos, pero la ética profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES DEL CIRUJANO DENTISTA CON LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 37º

Constituirá preocupación preferente del Dentista, prestar su colaboración al progreso de la ciencia y sus acciones, deberán ser destinadas a elevar el nivel de la Salud bucal del país.

ARTÍCULO 38º

Bajo ningún pretexto o circunstancia, podrá el Dentista asociarse, ni siquiera transitoriamente, con quienes ejerzan ilegalmente la profesión.

ARTÍCULO 39º

Les está prohibido a los Dentistas aceptar y recibir cualquier índole de pagos que pueda significar conveniencia comercial en la atención profesional, como por ejemplo, de farmacias, laboratorios.

De la misma manera, se entenderá grave contravención a las normas de ética profesional, todo acto de pago, promesa, ofrecimiento o atención efectuada por los Dentistas al personal administrativo de Servicios de Bienestar, Clínicas o cualquier organismo público o privado para obtener o retribuir la derivación de pacientes.

ARTÍCULO 40º

Incurrir en grave transgresión a la ética, el Dentista de quien se acredite que hubiere extendido certificado falso.



TÍTULO V

DE LAS RELACIONES DEL DENTISTA CON EL COLEGIO

ARTÍCULO 41º

El Dentista está obligado a acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de la Convención del Consejo Nacional y de los consejos Regionales del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile (A.G.) y a cumplir sus Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 42º

La representación del Gremio Odontológico, corresponde al Colegio de Cirujano Dentistas (A.G.) a su Consejo Nacional y al Presidente de dicho Consejo, dentro de los términos previstos en los Estatutos de la Asociación y conforme a la legislación vigente.

Ningún Dentista podrá, bajo ningún pretexto y ni aún aduciendo circunstancias extraordinarias arrogarse la representación del Colegio de Cirujano Dentistas (A.G.)

ARTÍCULO 43º

Constituyen faltas graves a la ética, aquellas que alteran las normas que deben presidir las relaciones del Dentista con el Colegio:

- a) No acatar las resoluciones del Consejo Nacional o del respectivo Consejo Regional.
- b) Asumir actitudes o ejecutar acciones anti-institucionales que dañen el prestigio del Colegio o de sus dirigentes o actitudes funcionarias que propendan a la desunión o división del Gremio, disminución del prestigio de sus miembros o que involucren daño inmerecido a la carrera de Odontología.

ARTÍCULO 44º

Constituye una obligación de moral gremial el eficiente y esmerado desempeño de los cargos de representación dentro del gremio.

TÍTULO VI

DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 45º

La difusión de todo trabajo científico deberá hacerse por medio de las publicaciones científicas correspondientes. Es contraria a la ética profesional,



su divulgación directa o anticipada por la prensa no especializada, radiotelefonía, televisión o cualquier otro medio de información.

ARTÍCULO 46º

La publicidad de los Cirujano Dentistas debe ser sobria, objetiva y veraz, sin utilizar recursos inadecuados con el objeto de obtener pacientes. La publicidad debe ser para dar a conocer su nombre y especialidad, su sitio de trabajo y horario de atención.

ARTÍCULO 47º

En las entrevistas y publicaciones realizadas por los medios de comunicación social, los Dentistas deben respetar los principios enunciados en el artículo anterior.

Su actuación debe prestigiar a la Orden y no ser fuente de confusión, temores inadecuados ni autopropaganda.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48º

Las sanciones aplicables a la transgresión a las normas de ética profesional son las siguientes:

- a) Censura por escrito.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la calidad de asociado por un plazo máximo de un año.
- d) Expulsión del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.

ARTÍCULO 49º

El Dentista que sin mediar causa justificada y en conocimiento de no existir otro colega que pueda hacerse cargo de un paciente y rehúse atenderlo, será castigado con la pena de censura por escrito o multa.

ARTÍCULO 50º

El Dentista que aplique a un paciente cualquier tratamiento que signifique riesgo cierto o mutilación grave, sin informarle debidamente y contar con su conocimiento o el de sus familiares responsables, cuando sea menor de edad o esté incapacitado para decidir, será castigado con la pena de censura por escrito a expulsión del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, salvo en caso de urgencia o ausencia de los familiares responsables.

ARTÍCULO 51º

La misma pena indicada en el artículo anterior, sufrirá el Dentista que someta a un paciente a la aplicación de tratamiento o medios de diagnóstico no experimentados suficientemente, sin medir las causales de excepción señaladas en el artículo 17º.



ARTÍCULO 52º

El Dentista que requerido por escrito, se niegue a entregar al paciente los informes originados durante su período de estudio y entrabe su libertad de elección del profesional, será castigado con la pena de censura por escrito o multa.

ARTÍCULO 53º

El Dentista que evalúe un informe técnico legal, o cualquier otro pedido por autoridad competente, menoscabando el prestigio o el respeto que merece el paciente y sin guardar la debida reserva y objetividad o usando palabras que insinúen una posición determinada, será castigado con la pena de censura por escrito o expulsión del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile.

ARTÍCULO 54º

El Dentista que viole las normas éticas sobre publicidad profesional, será castigado con la pena de censura por escrito a expulsión del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile y de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción.

ARTÍCULO 55º

Las transgresiones a las normas éticas que no tengan señaladas penas especiales, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con algunas de las sanciones establecidas en el Artículo 48, de acuerdo a la naturaleza y/o gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 56º

Las sanciones serán aplicadas discrecionalmente por el Consejo Nacional o el Consejo Regional, según corresponda, de acuerdo a las normas del presente párrafo, guardando la debida proporcionalidad entre las medidas disciplinarias y las transgresiones a la ética que aquellas están llamadas a sancionar, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran a la conducta reprochada. La reincidencia se considerará siempre como agravante.

ARTÍCULO 57º

No se aplicará sanción alguna al Dentista, cuando a juicio del Consejo Regional o Consejo Nacional, en su caso, concurran causas eximentes de responsabilidad ética. Para los efectos de establecer las causales eximentes de responsabilidad, se considerarán las normas de la legislación vigente, los principios de derecho y la equidad natural.

-- FIN --